

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-27/2016.

**INCIDENTISTA:** PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIA:** AURORA ROJAS BONILLA.

Ciudad de México, a dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

**VISTO**, para resolver el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos, respecto de la sentencia dictada por esta Sala Superior el diecisiete de febrero de la presente anualidad, en los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado al rubro; y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Pérdida de registro del Partido Político Nacional Socialdemócrata.** El veintiuno de agosto de dos mil nueve, la Junta General Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, emitió resolución en la que declaró la pérdida del registro del

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA SUP-JRC-27/2016**

Partido Socialdemócrata como Partido Político Nacional, al no haber obtenido, por lo menos, el 2% (dos por ciento) de la votación total emitida en la elección federal ordinaria celebrada el cinco de julio de dos mil nueve.

**2. Registro del Partido Socialdemócrata como Partido Político Estatal.** El primero de octubre de dos mil nueve, el Partido Socialdemócrata Partido Político Estatal, quedó registrado ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos<sup>1</sup>, al haber alcanzado el 3% (tres por ciento) de la votación total efectiva en esa entidad federativa.

**3. Requerimiento del Juez Segundo Civil de Primera Instancia en el Estado de Morelos.** El veintitrés de mayo de dos mil once, la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos<sup>2</sup>, requirió al Instituto Electoral Local para que pusiera a disposición de ese órgano jurisdiccional local, el total de las prerrogativas que de manera mensual recibiría el Partido Político Estatal Socialdemócrata, hasta por la cantidad de \$2,745,151.88. (dos millones setecientos cuarenta y cinco mil ciento cincuenta y un pesos con ochenta y ocho centavos 88/100 m.n.).

**4. Entrega de prerrogativas del Partido Socialdemócrata de Morelos en virtud de un embargo.** El dos y diecisiete de junio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió sendos acuerdos, en los que proveyó respecto del requerimiento formulado por la Jueza Civil, en donde ordenó

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Instituto Electoral Local.

<sup>2</sup> En adelante Jueza Civil.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA SUP-JRC-27/2016**

dar cumplimiento al requerimiento de la Jueza Civil, a efecto de que se pusiera a disposición de ese órgano jurisdiccional local, el total de las prerrogativas que de manera mensual recibiría el referido instituto político local, hasta por la cantidad de \$2,745,151.88 (dos millones setecientos cuarenta y cinco mil ciento cincuenta y un pesos con ochenta y ocho centavos 88/100 m.n.).

**5. Sentencia del Tribunal Electoral Local.** El diez de noviembre del dos mil once, el Tribunal Electoral Local emitió una resolución en expediente TEE/REC/004/2011-2 y acumulado, en la que declaró que era improcedente la entrega de las prerrogativas partidistas a la Jueza Civil, en virtud de que el embargo trabado era en contra de un instituto político distinto, en tanto que se había ordenado respecto del Partido Político Nacional Socialdemócrata y no en contra del partido político estatal.

En tal virtud, el Tribunal ordenó al Consejo Estatal Electoral entregar la totalidad de las prerrogativas del financiamiento público aprobado durante dos mil once al Partido Socialdemócrata de Morelos, y que no fueron pagadas en su momento.

**6. Solicitud de entrega total del financiamiento que debió percibir el partido Socialdemócrata de Morelos.** Tras una larga cadena impugnativa, y al no obtener su financiamiento, el tres de agosto de dos mil quince, el partido político Socialdemócrata de Morelos presentó escrito al Consejo del

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA SUP-JRC-27/2016**

Instituto Electoral Local, a fin de solicitar el financiamiento público que no recibió en el dos mil once.

**7. Acuerdo IMPEPAC/CEE/281/2015.** El veinticinco de agosto siguiente, el Consejo del Instituto Electoral Local rechazó la solicitud del Partido Socialdemócrata de Morelos, relativa a la entrega de prerrogativas que le correspondían en dos mil once y, que no le fueron otorgadas con motivo del embargo decretado en un juicio civil, seguido en contra del Partido Político Nacional Socialdemócrata.

Lo anterior, al estimar que se encontraba material y jurídicamente impedido para tal entrega, toda vez que el Tribunal Estatal del Estado de Morelos<sup>3</sup> había declarado cumplida la sentencia de dicho órgano jurisdiccional (con la que se ordenó la entrega del financiamiento del Partido Político de Morelos en dos mil once) mediante acuerdo plenario emitido el dieciséis de enero de dos mil doce, en los autos del expediente TEE/REC/004/2011-2 y acumulado.

**8. Recurso de apelación local.** El primero de septiembre de dos mil quince, el Partido Socialdemócrata de Morelos interpuso recurso de apelación, registrado ante el Tribunal Electoral Local con la clave TEE/RAP/399/2015-2, autoridad que determinó sobreseer en el recurso al estimarlo extemporáneo.

**9. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-718/2015.** En contra del referido sobreseimiento, el ahora actor

---

<sup>3</sup> En adelante el Tribunal Electoral de Morelos o Tribunal Electoral Local.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA SUP-JRC-27/2016**

promovió juicio de revisión constitucional electoral, registrado en esta Sala Superior con la clave SUP-JRC-718/2015, el cual fue resuelto el veintiocho de octubre de dos mil quince, en el sentido de revocarlo a fin de que en caso de no advertir alguna otra causa de improcedencia, el Tribunal Electoral Local admitiera la demanda y resolviera conforme a Derecho correspondiera.

**10. Sentencia del Tribunal Electoral Local.** En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-718/2015, el diecinueve de enero de dos mil dieciséis el Tribunal Electoral Local emitió sentencia, en el recurso de apelación TEE/RAP/399/2015-2, en el sentido de confirmar el acuerdo IMPEPAC/CEE/281/2015.

**II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-27/2016.**

**1. Demanda.** El veinticinco de enero de dos mil dieciséis, el Partido Socialdemócrata de Morelos promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la referida sentencia, el cual se tramitó con el número de expediente SUP-JRC-27/2016 de la cual se reclama el incumplimiento.

**2. Sentencia de Sala Superior.** El diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, esta Sala Superior al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-27/2016, ordenó revocar la sentencia dictada en el TEE/RAP/399/2015-2, para el efecto de que el Tribunal responsable, emitiera otra, en el ámbito de su

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA SUP-JRC-27/2016**

competencia, en la que considerara que el acuerdo plenario de dieciséis de enero de dos mil doce, dictado en el recurso de reconsideración TEE/REC/004/2011-2 y acumulado no tuvo por totalmente cumplida la sentencia de diez de noviembre de dos mil once, dictada en el recurso citado.

**3. Sentencia del Tribunal Electoral Local en el recurso de apelación TEE/RAP/399/2015-2.** El veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Morelos, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el juicio al rubro indicado, emitió la sentencia en la que revocó el acuerdo emitido por el Consejo del Instituto Electoral Local con clave IMPEPAC/CEE/281/2015, para efecto de que el referido Consejo, realizara las acciones *suficientes y necesarias* para que el Partido Socialdemócrata de Morelos recibiera el financiamiento correspondiente al dos mil once.

**4 Acuerdo IMPEPAC/CEE/008/2016.** El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo del Instituto Electoral Local emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/008/2016, por el que solicitó al Tribunal Electoral de Morelos, entre otras cuestiones, la aclaración sobre los puntos descritos en el numeral que antecede.

**III. Incidente de Incumplimiento de Sentencia.**

**1. Escrito Incidental.** El primero de marzo de dos mil dieciséis, mediante escrito presentado directamente en esta Sala Superior, el Partido Socialdemócrata de Morelos promovió

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA SUP-JRC-27/2016**

incidente de incumplimiento de sentencia en relación con lo ordenado por esta Sala Superior en los autos del expediente SUP-JRC-27/2016, el diecisiete de febrero del año en que se actúa.

**2. Turno.** Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó remitir el escrito presentado por el Partido Socialdemócrata de Morelos, así como el expediente SUP-JRC-27/2016 a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para que determinara lo que en Derecho procediera.

**3. Apertura del incidente y vista.** Mediante proveído de tres de marzo del presente año, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, entre otros, ordenó abrir la incidencia solicitada y dar vista, con copia del escrito de incidente, al Tribunal Electoral de Morelos para que manifestara lo que a su interés conviniera.

**4. Desahogo de vista del Tribunal Local.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el siete de marzo de dos mil dieciséis, el Presidente del Tribunal Electoral de Morelos desahogó la vista ordenada en proveído de tres de marzo de la presente anualidad.

**5. Vista a al actor.** Mediante proveído de ocho de marzo del presente año, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, entre otros, ordenó dar vista al Partido Socialdemócrata de

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA SUP-JRC-27/2016**

Morelos del oficio signado por el Presidente del Tribunal Electoral de Morelos.

**6. Desahogo de vista del partido actor.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el once de marzo de dos mil dieciséis, el Partido Socialdemócrata de Morelos desahogó la vista ordenada en proveído de ocho de marzo de la presente anualidad, en el que manifestó lo que a su derecho convino.

En consecuencia, al estar debidamente tramitado el incidente al rubro citado, se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia incidental correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente de incumplimiento de sentencia, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse del cumplimiento de una ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional, en un juicio de revisión constitucional electoral.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA SUP-JRC-27/2016**

Ello es así, acorde con el principio de efectivo acceso a la justicia consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se advierte que la jurisdicción de un tribunal implica el conocimiento de las controversias que son sometidas a su escrutinio, así como la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos; forma en que la impartición de justicia se torna pronta, completa e imparcial.

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 99, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra facultado para hacer uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir, de manera expedita, sus sentencias y resoluciones.

Sirve de sustento a lo expresado, la Jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, es: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."**<sup>4</sup>

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza, se debe determinar si existe el debido cumplimiento de la sentencia

---

<sup>4</sup> Consultable en las páginas seiscientos noventa y ocho y seiscientos noventa y nueve, de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen I "Jurisprudencia"

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA SUP-JRC-27/2016**

emitida el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis en el expediente al rubro indicado.

**SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental.**

En principio se debe precisar que el objeto o materia de un incidente por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el incumplimiento o inejecución de la determinación asumida, está delimitado por lo resuelto en aquella; dado que ese pronunciamiento es el susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el propio pronunciamiento.

Lo anterior tiene fundamento, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivas las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente.

Por lo que, a fin de resolver el incidente sobre el cumplimiento a lo determinado en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-27/2016, es necesario tomar en cuenta, qué fue lo que decidió la Sala Superior en esa sentencia.

**Tesis de la decisión.**

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA SUP-JRC-27/2016**

Esta Sala Superior considera que la ejecutoria emitida en el presente expediente ha sido cumplida, porque está demostrado que el Tribunal Electoral de Morelos dictó una nueva sentencia en la que acata lo ordenado por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, por lo que el planteamiento del partido incidentista **es infundado**.

A fin de demostrar lo anterior, esta Sala Superior considera necesario tener presentes las siguientes consideraciones:

**-Determinación tomada por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-27/2016.**

La Sala Superior estimó que **el Tribunal responsable desestimó incorrectamente los planteamientos del Partido Socialdemócrata, sobre la base errónea de que no controvertían de forma frontal las consideraciones del acuerdo impugnado.**

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional consideró que el Tribunal Electoral Estatal no podía sostener la determinación de la autoridad administrativa electoral local, sobre la negativa de entregar el financiamiento correspondiente al Partido Socialdemócrata de Morelos en dos mil once, sustentada en que mediante acuerdo plenario de dieciséis de enero de dos mil doce, dicho Tribunal había decretado el cumplimiento de la sentencia que ordenaba la referida entrega.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA SUP-JRC-27/2016**

Por ello, esta Sala Superior determinó revocar la sentencia impugnada, **para el efecto de que el Tribunal responsable, emitiera otra, en el ámbito de su competencia, en la que considerara que el acuerdo plenario de dieciséis de enero de dos mil doce**, dictado en el recurso de reconsideración TEE/REC/004/2011-2 y acumulado **no tuvo por totalmente cumplida la sentencia de diez de noviembre de dos mil once, dictada en el recurso citado** (sentencia que ordenaba la entrega del financiamiento público correspondiente al Partido Socialdemócrata en el dos mil once).

Por su parte, el Tribunal Electoral de Morelos razonó lo siguiente:

**- Consideraciones del Tribunal Electoral de Morelos al dictar sentencia en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior.**

Que eran **fundados** los agravios del Partido Socialdemócrata de Morelos, cuando aducía que el acuerdo IMPEPAC/CEE/281/2015, era ilegal, al estimar que la sentencia en la que se ordenaba tal entrega del financiamiento ya había sido cumplida en atención al acuerdo plenario de dieciséis de enero de dos mil doce.

Que si bien, en el referido acuerdo plenario, dicho órgano jurisdiccional tuvo por cumplidas las acciones tendentes a la entrega de financiamiento que correspondía al partido recurrente, lo cierto era que se impuso al instituto local la

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA SUP-JRC-27/2016**

obligación de continuar con el procedimiento de ejecución de la sentencia por la que se ordenaba la entrega de las prerrogativas al Partido Socialdemócrata de Morelos correspondientes a dos mil once.

Por ello, determinó que lo procedente era revocar el acuerdo IMPEPAC/CEE/281/2015, para efecto de que el Consejo del Instituto Electoral Local en término de tres días contados a partir de la notificación de la referida sentencia, emitiera un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado, en el que se ordenaran todas aquellas acciones suficientes y necesarias para que el Partido Socialdemócrata recibiera el financiamiento correspondiente al dos mil once.

**Planteamiento incidental.**

El Partido Socialdemócrata de Morelos sostiene que el Tribunal Electoral Local no ha acatado a cabalidad los lineamientos establecidos por Sala Superior en los autos del expediente del juicio de revisión constitucional electoral SUP-27/2016, fundamentalmente porque desde su perspectiva en la sentencia referida se ordenó la entrega del financiamiento público correspondiente al dos mil once para el Partido Socialdemócrata de Morelos, por lo que dicho tribunal estuvo constreñido a ordenar ese otorgamiento de manera directa.

**Análisis del caso en concreto de la cuestión incidental.**

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA SUP-JRC-27/2016**

Al respecto, se considera que la ejecutoria emitida en el presente expediente ha sido cumplida, por lo que el planteamiento incidental del Partido Socialdemócrata de Morelos **es infundado**.

Lo anterior es así, ya que del resumen realizado con antelación, se advierte que esta Sala Superior determinó que las acciones que debía realizar el Tribunal Electoral Local eran las siguientes:

**a)** Emitir una nueva sentencia en el recurso de apelación local TEE/RAP/399/2015-2.

**b)** En ella, considerar que, contrariamente a lo que sostuvo el Consejo del Instituto Electoral Local, el acuerdo plenario de dieciséis de enero de **dos mil doce**, dictado en el recurso de reconsideración TEE/REC/004/2011-2 y acumulado, **no tuvo por totalmente cumplida la sentencia de diez de noviembre de dos mil once, dictada en el recurso citado** (sentencia que ordenaba la entrega del financiamiento público correspondiente al Partido Socialdemócrata en el dos mil once).

Por su parte el Tribunal Electoral de Morelos desplegó las siguientes conductas:

**a)** En primer lugar, el Tribunal emitió una nueva sentencia en el recurso de apelación TEE/RAP/399/2015-2, el veinticuatro de febrero pasado, dejando insubsistentes las consideraciones que constituyeron el acto impugnado en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-27/2016.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA SUP-JRC-27/2016**

**b)** En la nueva sentencia determinó fundamentalmente que el Instituto Electoral Local al emitir el acuerdo cuestionado ante el Tribunal Electoral Local (IMPEPAC/CEE/281/2015) partió de la premisa errónea de que se extinguió su obligación de entregar el financiamiento al referido partido político, con el acuerdo plenario de dieciséis de enero de **dos mil doce**, dictado en el recurso de reconsideración TEE/REC/004/2011-2 y acumulado, pues en él no se **tuvo por totalmente cumplida la sentencia de diez de noviembre de dos mil once, dictada en el recurso citado**, razón por el órgano jurisdiccional electoral decidió revocar dicho acuerdo.

De la comparación de los lineamientos emitidos en la referida ejecutoria con los actos realizados por el Tribunal Electoral Local, se observa que contrario a lo que afirma el Partido Socialdemócrata de Morelos en su escrito incidental, dicho Tribunal Electoral sí cumplió con los lineamientos que señaló esta Sala Superior en los autos del expediente en que se actúa.

Esto es así, ya que emitió una nueva sentencia en los autos del expediente TEE/RAP/399/2015-2, en la que consideró que, contrariamente a lo que sostuvo el Consejo del Instituto Electoral Local, el acuerdo plenario de dieciséis de enero de dos mil doce, dictado en el recurso de reconsideración TEE/REC/004/2011-2 y acumulado no tuvo por totalmente cumplida la sentencia de diez de noviembre de dos mil once, dictada en el recurso citado.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA SUP-JRC-27/2016**

Es decir, el Tribunal Electoral Local siguió las bases que ordenó esta Sala Superior en la ejecutoria respectiva para emitir la nueva resolución objeto de cumplimiento, en la que ya de *motu proprio* enfatizó que si bien, en el recurso de reconsideración TEE/REC/004/2011-2 y acumulado tuvo por cumplidas diversas acciones tendentes a la entrega del financiamiento que correspondía al partido, lo cierto era que en el propio recurso se impuso al instituto local la obligación de continuar con el procedimiento de ejecución de la sentencia emitida el diez de noviembre de dos mil once, para efectos de obtener el referido financiamiento, por lo que dicha sentencia emitida en tal recurso local se encontraba en vías de cumplimiento.

Al respecto, debe señalarse que en el asunto cuyo cumplimiento se analiza, no fue materia de la Litis la entrega o no del financiamiento de dos mil once al Partido Socialdemócrata de Morelos, puesto que la entrega de esa prerrogativa a su favor fue ordenada el diez de noviembre de dos mil once por el Tribunal Electoral Local en los autos de expediente TEE/REC/004/2011-2 y acumulado.

De manera que el objeto de la controversia fue decidir si fue incorrecta o no la desestimación de los agravios que esgrimió dicho partido en el recurso de apelación local TEE/RAP/399/2015-2, y determinar sí el acuerdo plenario dictado por el referido Tribunal local en los autos de expediente TEE/REC/004/2011-2 y acumulado, el dieciséis de enero de dos mil doce, había tenido o no por cumplida la sentencia que

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA SUP-JRC-27/2016**

ordenaba la entrega del multicitado financiamiento en favor del partido ahora incidentista.

Esto es, la ejecutoria objeto de cumplimiento no ordenó la entrega del referido financiamiento, sino que sólo tuvo como efectos remover los obstáculos que el instituto electoral local había advertido indebidamente, para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral de Morelos.

Por ello, contrariamente a lo que sostiene el Partido Socialdemócrata de Morelos en el presente incidente, se advierte que el Tribunal Electoral Local emitió la sentencia respectiva, en la que se tomaron en consideración los lineamientos emitidos por esta Sala Superior en los autos del expediente en que se actúa, el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

Aunado a lo anterior, se considera que no es obstáculo a lo considerado, el hecho de que en el escrito incidental se hagan valer argumentos tendentes a demostrar la ilegalidad de la sentencia local referida por vicios propios, pues es un hecho público y notorio que el Partido Socialdemócrata de Morelos promovió diverso juicio de revisión constitucional electoral, registrado en el libro de gobierno de esta Sala Superior como SUP-JRC-69/2016, en la que se hacen valer los mismos conceptos de agravio.

Lo anterior es así, ya que se advierte que tales planteamientos constituyen una impugnación de la sentencia por vicios propios,

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA SUP-JRC-27/2016**

y no así, por la forma en la que se ha dado o no, su cumplimiento.

Por lo que esta Sala Superior ha de pronunciarse al respecto en el fondo del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-69/2016, toda vez que es el medio idóneo para su conocimiento.

Por tanto, este Tribunal estima que debe tenerse por cumplida de diecisiete de febrero del año en curso, emitida en el juicio al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **declara cumplida la ejecutoria** de diecisiete de febrero del año en curso, emitida en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-27/2016.

**Notifíquese**, conforme a Derecho Corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA SUP-JRC-27/2016**

del Poder Judicial de la Federación, en la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**